



PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 073-2014-TCE, que sigue **LÍDER MOISÉS CÓRDOVA**, en contra de Consejo Nacional Electoral se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

Quito, D.M., 30 de marzo de 2014.- Las 23h50.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y documentación adjunta al mismo, presentados el 29 de marzo de 2014, a las 18h02, por el señor Líder Córdova Robles.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-5-18-3-2014 de 18 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante el cual acepta parcialmente la impugnación interpuesta por el ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Activa y Soberana, Lista 35 y por el ingeniero Líder Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba, de la Provincia de Loja. (fs. 187 a 196 vta.).
- b) Escrito firmado por el señor Ing. Líder Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba y sus Defensores Dr. Jorge Guzmán Regalado; Dr. Fabián A Banda Gutiérrez, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-5-18-3-2014. (fs. 229 a 232).
- c) Oficio No. 000618, de fecha 24 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Ing. Líder Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 253).
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 26 de marzo de 2014; a las 14h48.
- e) Providencia de fecha 26 de marzo de 2014; a las 19h20, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 257)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-5-18-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a los “*Resultados numéricos*”, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Ing. Lider Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-5-18-3-2014 fue notificada en legal y debida forma el 20 de marzo de 2014 (fs. 209), mediante oficio No. 00099 de fecha 19 de marzo de 2014, suscrito



CAUSA No. 073-2014-TCE

por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) conforme consta a fojas doscientos nueve (fs. 209) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en la Junta Provincial Electoral de Loja, para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas doscientas treinta y dos vuelta (fs. 232 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el Consejo Nacional Electoral al aceptar parcialmente la impugnación presentada por el compareciente, mediante la resolución PLE-CNE-5-18-3-2014 del 18 de marzo de 2014, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Loja verifique el número de sufragios de la Junta No. 004 M de la parroquia Chaguarpamba, cantón Chaguarpamba, Provincia de Loja para la dignidad de Alcalde; pero que en este procedimiento se han cometido *"yerros, vicios jurídicos, además alteración de un documento público"*.
- b) Que el día 2 de marzo de 2014 se procedió a integrar una Junta de recuento integrada por los servidores contratados de la Delegación Provincial de Loja, donde se observa que tanto en el acta de la Junta Receptora del voto de Chaguarpamba y el acta de recuento de la Junta Provincial de Loja se encuentran las mismas firmas de los señores Robbins Miler Macas Ruíz y del señor Mayron Danilo Maldonado Herrera, que demuestra con los (2) dos documentos que anexa, y que es necesario y fundamental que se proceda a un examen grafológico para verificar lo afirmado; además, encontraron "diferencias numéricas" porque habían 248 votantes 254 papeletas, estableciéndose la diferencia de 6 papeletas, las mismas que fueron eliminadas de manera discrecional, y que este procedimiento adoptado por la Junta Provincial Electoral fue efectuado desconociendo una voluntad popular.
- c) Que la Junta de recuento designada por la Junta Provincial cometió un acto impuro, irreflexivo, ilegítimo al no elaborar el acta de recuento, ni firmar, y adoptó en forma irresponsable un acto de suplantación numérica de los resultados encontrados en el interior del acta de la Junta Receptora del Voto No. 4 y que hicieron asomar que firmaron los señores Mayron Danilo Maldonado Herrera, Libardo Mauricio Largo Ramón, León Jiménez Jefferson Gabriel y Macas Ruíz Robbins Miler, que son los que actuaron en la Junta Receptora del Voto de Chaguarpamba, y que simplemente

3

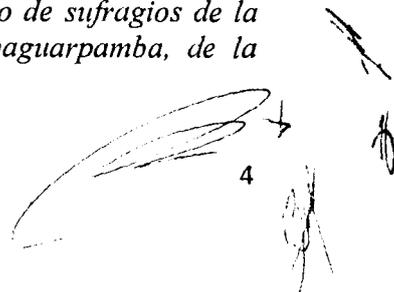
proceden en forma alarmante en el acta original a cambiar los resultados numéricos, provocando con esta actuación nefasta la nulidad total de la Junta no. 0004 masculino de Chaguarpamba.

- d) Que en la parroquia Chaguarpamba, del cantón del mismo nombre, en las Juntas 1M, 2M, 3M, y 4M, han actuado como miembros de la Junta Receptora de Voto familiares de los candidatos.
- e) Que no existe el acta de recuento de la Junta 4M, de la misma jurisdicción; que existe diferencia entre el resultado del recuento y lo ingresado al sistema; que se eliminaron las papeletas en exceso de esa junta, de manera discrecional, para “cuadrar votos”.
- f) Que en la Junta 6 masculino existe diferencia entre el acta de conocimiento público con el acta subida al sistema.
- g) Que en la Junta 2 femenino no coincide con la tendencia de los votos nulos, y que en la Junta de Santa Rufina 001 F, existen 305 sufragantes, que superan el promedio histórico; y que existen inconsistencias en la Junta 001 F, de El Rosario.
- h) Que en las Juntas 1, 3, y 5 Femenino de la Parroquia Chaguarpamba, del mismo cantón, han actuado empleados del GAD Municipal de Chaguarpamba.
- i) Que existen 444 cambios de domicilio de personas que no residen en el cantón Chaguarpamba, a quienes incluso *“de modo extraño se hace parte de las juntas Receptoras del Voto”*.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-5-18-3-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-5-18-3-2014, del 18 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva y Soberana, Lista 35 y por el ingeniero Líder Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba, de la Provincia de Loja. Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja, verifique el número de sufragios de la Junta No. 004 M, de la parroquia Chaguarpamba, del cantón Chaguarpamba, de la*



4



CAUSA No. 073-2014-TCE

Provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para que con los resultados sean ingresados en el sistema informático”.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El recurrente afirma que en la verificación de los sufragios de la Junta 4 M, se han cometido *“yerros y vicios jurídicos y alteración de documento público”*, pero al no existir una acta de recuento como lo ha afirmado la Junta Provincial Electoral de Loja, sino que en la misma acta de escrutinio registraron los valores que correspondían a la verificación ordenada por el Consejo Nacional Electoral, aplicaron un procedimiento no previsto en la norma electoral, actuando inclusive con negligencia, lo cual no aporta a la transparencia del proceso electoral, ocasionando más bien la nulidad de las votaciones de dicha junta.
- b) Si bien el recurrente afirma que la diligencia de verificación de resultados de la Junta 004M, de la Parroquia Chaguarpamba se realizó el 2 de marzo de 2014, en el proceso consta que la diligencia se cumplió el 21 de marzo de 2014, a las 11h30 (fs. 220, 221 y 222); en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la Resolución PLE-CNE-5-18-3-2014, y sus resultados fueron notificados a las organizaciones políticas. Los demás hechos que relata el recurrente que consituirían supuestos ilícitos deben ser investigados por las instancias competentes para ello.
- c) En cuanto a que en la parroquia Chaguarpamba, del cantón del mismo nombre, en las Juntas 1M, 2M, 3M, y 4M, actuaron como miembros de la Junta Receptora de Voto familiares de los candidatos Darwin Díaz Campoverde, Lady Gordillo Campoverde, y Víctor Hugo Largo Machuca, esto no produce la nulidad de las votaciones de dichas juntas. Sin embargo, se debe observar al Consejo Nacional Electoral que proceda con mayor diligencia en la selección de los integrantes de las juntas receptoras de voto, inclusive codificando la normativa que regula esta actividad para mayor claridad en los procedimientos.
- d) Respecto de que se eliminaron seis papeletas en exceso, este es un procedimiento que está determinado en el numeral 1 del Art. 125 del Código de la Democracia, por tanto no es discrecional ni ilegal, más aún cuando en el literal a) del presente análisis ya se explicó las consecuencias del procedimiento de verificación efectuado en este caso.
- e) Sobre las diferencias de resultados que existirían en la Junta 6 masculino, de la parroquia Chaguarpamba, en el expediente consta el documento que evidencia que existen sobreescrituras, y que no fue corregido ni subsanado por el Consejo Nacional Electoral; generando nulidad de lo actuado.

- f) En cuanto a la tendencia de votos nulos, esta no genera derechos, porque son meras expectativas. Sobre este aspecto se ha pronunciado correctamente el Consejo Nacional Electoral, por lo que deviene en improcedente este argumento.
- g) Respecto a que actuaron como vocales de las juntas receptoras de voto los empleados del GAD Municipal de Chaguarpamba, esto no es causal de nulidad de las votaciones. Sin embargo, cabe insistir en el llamado de atención al Consejo Nacional Electoral, al tenor de lo manifestado en el literal c) de este análisis.
- h) Sobre los cambios de domicilio que denuncia el recurrente, esta etapa ya precluyó, por tanto no cabe realizar reclamaciones al respecto.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ing. Lider Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba.
2. Declarar la nulidad de las votaciones de las Juntas 004 M y 006M de la Parroquia Chaguarpamba, cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, para la dignidad de Alcalde Municipal de la misma jurisdicción, conforme a la facultad prevista en el Art. 70, numeral 9, del Código de la Democracia.
3. Disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a rectificar e ingresar los resultados correspondientes a la dignidad de Alcalde del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, al tenor de esta sentencia, y notifique a las organizaciones políticas de este particular.
4. Llamar la atención a los organismos administrativos electorales en virtud del análisis efectuado en los literales a), c) y g) de la presente sentencia.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en las casillas contencioso electorales No. 35 y 121 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas ggarcosa@gmail.com; e.juridico.guzman@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
6. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 073-2014-TCE

7. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)** Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ (VOTO SALVADO)**

Certifico, Quito, D.M., 30 de marzo de 2014

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 073-2014-TCE, que sigue **LÍDER MOISÉS CÓRDOVA**, en contra de Consejo Nacional Electoral se ha dictado lo que sigue:

VOTO SALVADO

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO
LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO
VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

(CAUSA No. 073-2014-TCE)

Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2014, a las 23H50.

Por cuanto disentimos de lo expuesto en la sentencia dictada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en su parte argumentativa y resolutive, consignamos nuestro VOTO SALVADO, el mismo que se sustenta en los siguientes argumentos:

**1. DIFERENCIA CONCEPTUAL ENTRE ANULACIÓN Y NULIDAD, Y LOS
DISTINTOS EFECTOS JURÍDICOS QUE ESTAS INSTITUCIONES
PRODUCEN.**

El artículo 269, números 6, 7 y 8 del mismo cuerpo normativo establece que “El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:...

6. Declaración de nulidad de la votación.
7. Declaración de nulidad de elecciones.
8. Declaración de nulidad del escrutinio...” (el énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 271, incisos segundo y tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece,

“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios.

Si el recurso planteado solicita la anulación de una junta receptora del voto o la anulación parcial de la elección, el Tribunal tendrá cuarenta y ocho horas para pronunciarse.” (el énfasis no corresponde al texto original).

De la sola comparación entre los textos transcritos, podrá observarse que las causales legalmente previstas para la interposición del recurso ordinario de apelación difieren de las establecidas para el recurso extraordinario de nulidad. En el primero de los casos se habla de “nulidad” y en el segundo, de “anulación”, lo cual tiene importantes consecuencias conceptuales, jurídicas y prácticas; razones por las cuales, el régimen jurídico electoral establece diferentes vías procesales, ante la sede jurisdiccional, para que el Tribunal Contencioso Electoral conozca y resuelva estos casos, de acuerdo con las pretensiones esgrimidas por los sujetos políticos justiciables.

Así, la **anulación** de un acto administrativo por parte de la autoridad jurisdiccional, no solo produce la ineficacia del acto jurídico anulado, sino que su consecuencia jurídica y práctica radica en que este acto se lo entienda como si no hubiere sido producido por la Administración Pública; de ahí que, al tratarse de un acto inexistente, no es necesario que la autoridad administrativa o jurisdiccional genere otro acto administrativo que lo sustituya.

Por tanto, cuando se declara la anulación de alguna junta receptora del voto, los sufragios consignados en las urnas afectadas se los asume como si no hubieren sido emitidos; por ende, una vez declarada la anulación de una junta receptora del voto, no corresponde que se vuelva a convocar a sufragar.

Al contrario, cuando nos referimos a la declaratoria de **nulidad** de un acto administrativo, y con mayor razón cuando se trata de un acto en virtud del cual se produce la finalización de una de las etapas del proceso electoral (etapa de votaciones, escrutinio, proclamación de resultados, adjudicación de escaños) se produce una declaración en virtud de la cual, se señala que el acto en cuestión adolece de vicios jurídicos que acarrearán su ineficacia jurídica; no obstante, a diferencia de lo que ocurre con la *anulación*, este acto necesariamente debe ser sustituido por otro acto, de la misma naturaleza que por estar legítimamente dictado, retrotraiga el proceso electoral al momento en que se produjo el vicio de nulidad; con lo cual, quedaría legítimamente cerrada la etapa correspondiente, de tal manera, que de conformidad con el principio de preclusión, pueda procederse con la apertura de la etapa inmediatamente subsiguiente.

CAUSA No. 073-2014-TCE

Esta diferencia conceptual implica que la *anulación* de una o más juntas receptoras del voto, cuando esto no altera el resultado final de las elecciones, no produce afectación a las etapas subsiguientes; no así la declaratoria de nulidad, en la que el acto nulo obliga, no solo a reponer el acto viciado de nulidad, sino a que se tenga que agotar todos los actos y las etapas subsiguientes toda vez que, conforme lo ha sostenido la Jurisprudencia electoral, a partir de la sentencia que resolvió la causa 008-009-2009AC,¹ el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla. En este sentido, la nulidad de cualquier etapa del proceso afecta a todas las etapas subsiguientes.

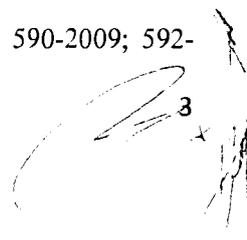
Al declarar la nulidad de las votaciones de las Juntas 004M y 006M de la parroquia Chaguarpamba, a criterio nuestro se contradice porque no dispone a la autoridad competente convocar a nuevas elecciones dentro de estas juntas afectadas por la supuesta nulidad, a fin de sustituir el acto nulo, sino que se resuelve “Disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a rectificar e ingresar los resultados correspondientes a la dignidad de Alcalde del cantón Chaguarpamba...” (lo subrayado no corresponde al texto original)

La omisión en cuanto a disponer la correspondiente convocatoria a votaciones, lo cual es consecuencia necesaria de la declaratoria de nulidad de votaciones de las dos juntas receptoras del voto señaladas, produce consecuencias jurídicas de tal trascendencia que es capaz de alterar los resultados finales de la elección.

Para declarar la nulidad de votaciones se fundamentan en el artículo 125 del Código de la Democracia; el mismo que se refiere a la forma de proceder en el escrutinio, lo cual entra en contradicción con una declaratoria de nulidad de votaciones, por tratarse de etapas diferentes dentro de un mismo proceso electoral.

Respecto a las declaraciones de nulidad, el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de su Jurisprudencia, ha enfatizado en que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es el único cuerpo normativo que establece de manera taxativa los casos en que este Órgano

¹ Sentencias confirmadoras de línea: 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; 602-2009; 797-2011; 038-2012.



puede declarar una nulidad de cualquiera de las etapas del proceso electoral a las que se circunscribe dicha declaratoria.²

Para el caso de la declaratoria de “nulidad de votaciones”, las causales son las expresamente señaladas en el artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal dice:

“Art. 146.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.”

De la revisión del expediente se aprecia que no se ha probado ninguna de las causales detalladas en la disposición legal transcrita.

La presunta falta de acuciosidad en la elaboración del escrutinio, en el peor de los casos, podría ser la causa de nulidad, únicamente, de esta etapa del proceso, y siempre que se hubiere demostrado suficientemente la configuración de cualquiera de las causales

² Sentencia fundadora de línea: 362-2009. Sentencias confirmadoras de línea: 405-2009; 442-2009; 504-2009; 548-2009; 581-2009; 585- 2009.



CAUSA No. 073-2014-TCE

legalmente establecidas para la nulidad del escrutinio, dada la tantas veces señalada taxatividad que existe en esta materia.

De existir negligencia en el escrutinio, debía observarse el artículo 144 del Código de la Democracia, cuyo tenor literal establece:

“Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

1. Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;
2. Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y,
3. Si se comprobare falsedad del acta.”

En lo que respecta a la Junta 006 M, de la parroquia Chaguarpamba, Cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja, debió aplicarse lo señalado en el artículo 246, número 10 del Código de la Democracia, en su tenor literal prescribe: “Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:... 10. No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales.”

En atención al *principio de conservación del acto electoral*, lo que correspondía decidir era que se “salven” estas sobre escrituras, mas no que se declare la nulidad de las votaciones, tanto más cuanto que el artículo 246 se refiere a la nulidad de la junta receptora del voto, mas no a la nulidad de las votaciones ya que este acto tiene sus causales específicas para su declaratoria.

Sin perjuicio de ello, y bajo el supuesto que la nulidad hubiese sido dictada conforme a derecho; esto es, que se hubiere demostrado la existencia de una de las causales de nulidad de votaciones, taxativamente señaladas en el artículo 143 del Código de la Democracia, y toda vez que, esta declaratoria conlleva la alteración de los resultados finales, este Tribunal estaría en la obligación de aplicar el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral, norma expresa para resolver estos casos; cuyo tenor literal establece:

5

“Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.” (el énfasis no corresponde al texto original).

2. SOBRE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO Y LA PROHIBICIÓN DE APLICAR EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA EN MATERIA DE NULIDADES ELECTORALES.

El artículo 168, número 6 de la Constitución de la República, el mismo que se refiere a los principios comunes a toda forma de administración de justicia estatal, establece que “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que desarrolla al principio transcrito, especifica que el principio dispositivo se materializa en cuanto, “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.” (el énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, por medio de su artículo 108, inciso segundo, complementa el contenido de este principio común al ejercicio de la potestad jurisdiccional, al establecer que “El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos.” (el énfasis no corresponde al texto original).

Para este caso, materia de análisis, la pretensión del Recurrente (fs. 231vta.-232), se circunscribe a: a) que el Tribunal Contencioso Electoral “proceda a declarar la nulidad de los resultados de escrutinio...”; en el apartado b) “que se proceda a disponer que se verifique voto a voto lo sucedido en la junta Nro. 0001 femenino de la parroquia Amarillos...” en el c) “se proceda a disponer que se verifique un recuento de los votos

CAUSA No. 073-2014-TCE

generados en las juntas RECEPTORAS del voto de la parroquia Chaguarpamba...”; en el d) “que la decisión de admitir el recurso, se comunique al Consejo Nacional Electoral, para que se corrija los resultados numéricos, y se proclame los resultados en base a la verdad.” y en la e) que se disponga que se envíe al señor Agente Fiscal Provincial de Loja, para que ordene una investigación y **que la justicia sancione a los infractores de esta alteración de documento público.**” (el énfasis corresponde al texto original).

Cabe señalar que en ninguna parte del escrito de comparecencia, y mucho menos en la pretensión, el Recurrente solicita la declaratoria de “nulidad de votaciones” de alguna junta receptora del voto; tampoco se solicita la anulación de ellas; por lo que al declarar la “nulidad de votaciones” de las Juntas 004 M y 006 M de la parroquia Chaguarpamba, Cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja, y por darle el efecto de “anulación”, por no disponer convocar a nuevas votaciones, se resuelve al margen de lo fijado en la pretensión; tanto más cuanto que, la *anulación* de una junta receptora del voto solamente puede resolverse vía *Recurso Extraordinario de Nulidad* y no vía *Recurso Ordinario de Apelación* conforme corresponde al presente caso.

En definitiva, la declaratoria de “nulidad de votaciones” implica que se convoque a nuevas votaciones; al no haberse actuado de esta forma, sino a disponer la exclusión de los resultados de las Juntas 004M y 006M de la parroquia Chaguarpamba, lo que en realidad se dispuso es la “anulación” de estas juntas, lo que corresponde al recurso extraordinario de nulidad y no el recurso ordinario de apelación.

Por las razones expuestas, no coincidimos con el mentado fallo; y en consecuencia, consideramos que esta causa debió resolverse negando, en todas sus partes, el recurso ordinario de apelación, **DISPONIÉNDOSE:**

1. Notificar, con el contenido del presente a:

- a) Al accionante en las casillas contencioso electorales No. 35 y 121 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas ggarcosa@gmail.com; e.juridico.guzman@hotmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;

2. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

CAUSA No. 073-2014-TCE

3. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-(f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)** Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ (VOTO SALVADO)**

Certifico, Quito, D.M., 30 de marzo de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE